



Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**
Vice-Gobernador:.....C.P.N. Luis Alberto **CAMPO**
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad: Dr. César Ignacio **RODRIGUEZ**
Ministro de Bienestar Social: Lic. Gustavo R. **FERNANDEZ MENDIA**
Ministro de Salud:..... Dr. Luis Alberto **ORDOÑEZ**
Ministro de Cultura y Educación:Sr. Néstor Anselmo **TORRES**
Ministro de la Producción:..... Dr. Abelardo Mario **FERRAN**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:..... Sr. Paulo **BENVENUTO**
Secretario General de la Gobernación:..... Sr. Raúl Eduardo **ORTIZ**
Secretario de Desarrollo Estratégico:.....
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**
Secretario Recursos Hídricos:..... Sr. Juan Pablo **MORISOLI**
Secretario de Derechos Humanos:..... Sr. Héctor Rubén **FUNES**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**
Fiscal de Estado: Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LVI - Nº 2866 Dirección: Sarmiento 335 SANTA ROSA, 13 de Noviembre de 2009.-
Telefax: 02954- 436323 www.lapampa.gov.ar boletinoficial@lapampa.gov.ar

SUMARIO

SEPARATA

BOLETÍN OFICIAL Nº 2866

LEY Nº 2533: DE REGULARIZACIÓN DE IMPUESTOS PROVINCIALES

DECRETO Nº 2710

LEY 2533: DE REGULARIZACIÓN DE IMPUESTOS PROVINCIALES.-**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Establécese con carácter general y temporario la vigencia de un régimen de Regularización Tributaria.

Artículo 2°.- Los contribuyentes o responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de la Dirección General de Rentas, cuyos vencimientos generales hubieran operado hasta el 31 de julio de 2009 inclusive, podrán regularizar su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas -total o parcialmente- de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3°.- El presente régimen comprende:

- a) Las deudas por impuestos, emergentes o no de declaraciones juradas, anticipos, liquidaciones administrativas y determinaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, se encuentren firmes o no, incluso las que se hallen en gestión administrativa o judicial; con excepción de los impuestos retenidos o percibidos.
- b) Los intereses y demás accesorias adeudados por agentes de recaudación.
- c) Los planes de facilidades de pago en los casos y con las condiciones indicadas en la presente.
- d) Los intereses generados por deudas en concepto de tasa especial de justicia, cuando las mismas se hayan originado en procesos concursales o de quiebra, siempre que esté ingresada en su totalidad la obligación que los originó.

Artículo 4°.- El acogimiento importa el desistimiento de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieran promovido referentes a las obligaciones impositivas regularizadas mediante el presente. Asimismo implica la renuncia expresa e incondicionada al derecho de repetición respecto de las mismas.

Artículo 5°.- Será condición indispensable para acogerse tener ingresadas en su totalidad las obligaciones tributarias del gravamen que se normaliza, cuyo vencimiento opere entre el 1° de Agosto de 2009 y la fecha de efectivo acogimiento al presente régimen.

Artículo 6°.- Los intereses correspondientes a las obligaciones comprendidas en la presente Ley se calcularán aplicando la tasa del uno por ciento (1%) mensual, computándose desde su vencimiento hasta la fecha del efectivo acogimiento, entendiéndose por tal la presentación formal y el pago que corresponda.

Cuando se trate de obligaciones vencidas con anterioridad al 1° de enero de 2004, dicho interés se calculará a partir de esa fecha.

Artículo 7°.- Las multas aplicadas por la Dirección General de Rentas conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Fiscal (t.o. 2006) que no hayan sido ingresadas, aún las que no se encontraren firmes a la fecha de publicación de esta Ley, se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando las sanciones se hayan impuesto conforme a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Código Fiscal (t.o. 2006), la reducción será del cien por ciento (100%).

Sólo corresponderá el reconocimiento de tales beneficios cuando se regularicen situaciones de incumplimiento en el marco de esta Ley.

También corresponderá la reducción del cien por ciento (100%) de las sanciones cuando a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen se encuentre regularizada la totalidad de la deuda por impuesto e intereses que las originó, aún cuando las mismas no se encuentren firmes, y también cumplidas las obligaciones formales que las hayan motivado.

Artículo 8°.- Los sujetos responsables que tengan regularizada su situación a la fecha de vencimiento del presente régimen, que no hayan sido sancionados en el marco de las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal, quedarán eximidos de la aplicación del mismo, por los períodos e importes regularizados.

Artículo 9°.- Los montos de deudas calculados según lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser ingresados al contado o mediante un plan de facilidades de pago.

Cuando se opte por el pago al contado de deudas en concepto de los Impuestos Inmobiliarios Básico y Adicional o del Impuesto a los Vehículos, los intereses a que se refiere el artículo 6° de la presente se reducirán en un sesenta por ciento (60%), salvo en los casos de obligaciones fiscales generadas por vehículos modelo-año 1987 y anteriores, en cuyo caso la reducción será del cien por ciento (100%).

Tratándose de deudas de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, en aquellos casos en que se opte por su cancelación de contado los intereses establecidos por el artículo 6° se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando por dichas deudas se soliciten planes de facilidades de pago ingresándose los anticipos que se indican a continuación, los referidos intereses se reducirán en los siguientes porcentajes:

ANTICIPOS MÍNIMOS
SOBRE EL CAPITAL

PORCENTAJE
REDUCCIÓN DE

ADEUDADO
60 %
40 %
20 %

INTERESES
36
30
15

Artículo 10.- Los planes de facilidades de pago podrán ser:

PLAN	CANTIDAD DE CUOTAS MENSUALES	INTERÉS FINANCIACIÓN
1	Hasta 6	0,5 % mensual
2	De 7 a 24	0,75 % mensual
3	De 25 hasta 48	1,0 % mensual
4	Hasta 60 con garantía prendaria	0,75 % mensual
5	Hasta 120 con garantía hipotecaria	0,5 % mensual

La Dirección General de Rentas podrá conceder planes de cuotas cuyos plazos de cancelación sean inferiores a los solicitados, previa evaluación de los antecedentes de cumplimiento fiscal del solicitante.

Si la deuda es de Impuesto a los Vehículos, el plazo máximo de financiación será de 12 meses.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá autorizar el otorgamiento de facilidades de pago sin garantía real hasta el máximo plazo establecido en el cuadro precedente, en los casos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no posean bienes suficientes a los efectos de afianzar el cumplimiento de tales planes o, de poseerlos, no sea posible constituir sobre ellos gravamen alguno por causas que deberán ser debidamente justificadas. En tales casos la tasa de interés de financiación a aplicar será la que corresponda para los planes de hasta 48 cuotas.

Salvo lo dispuesto precedentemente, en los restantes aspectos relativos a los sistemas de financiación será de aplicación lo dispuesto por el Código Fiscal y normas reglamentarias.

Artículo 11.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para efectuar convenios especiales de cancelación de deudas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos contraídas por contribuyentes obligados directos de la Provincia de la Pampa, consistentes en pagos variables en función de los ingresos que se obtengan por el desarrollo futuro de sus actividades gravadas, cuyo plazo máximo de cancelación no podrá exceder el fijado por el artículo 70 del Código Fiscal (t.o.2006), aplicándose el interés establecido en el párrafo cuarto del artículo anterior, concepto al cual se imputarán en primer lugar los pagos. La reglamentación fijará las condiciones que deben cumplirse para su formalización, así como las metodologías de garantía que aseguren la percepción de los débitos fiscales.

Cuando se modifiquen las modalidades de comercialización, se produzca una

reorganización societaria o cualquier cambio en la naturaleza jurídica del contribuyente, los convenios especiales a que se refiere el presente artículo deberán reformularse en el marco de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12.- En todos los casos se exigirá el ingreso de un anticipo mínimo del plan de financiación, que fijará la reglamentación. Cuando los solicitantes adhieran a los sistemas de débito directo en cuentas bancarias para la cancelación de las cuotas del plan a otorgar, el anticipo mínimo a exigir podrá ser inferior.

El Poder Ejecutivo podrá modificar las tasas de interés establecidas en los artículos anteriores. A tal efecto será de aplicación lo dispuesto por el artículo 70 del Código Fiscal (t.o. 2006), debiendo tomarse como referencia en cada caso, idéntica proporcionalidad a la que las mismas guardaban respecto de las consignadas en cada tramo, al momento de entrar en vigencia esta Ley.

Artículo 13.- Los contribuyentes que acrediten el pago en término de todas las cuotas de los planes de facilidades de pago establecidos por el artículo 10, gozarán de una bonificación de los intereses en función de los plazos de financiación que se otorguen, según la siguiente escala:

PLAZO (años)	BONIFICACIÓN INTERÉS
Hasta un año	80%
De 1 a 2	70%
De 2 a 3	60%
De 3 a 4	50%
De 4 a 8	40%
De 8 a 10	30%

El beneficio se hará efectivo mediante la reducción o cancelación total de las últimas cuotas hasta cubrir el monto resultante, adoptando las metodologías que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 14.- En los casos de planes de facilidades de pago incumplidos a la fecha fijada en el artículo 2º de la presente -caducos o no- a los efectos de la regularización establecida por la presente, la deuda estará constituida por la suma de las amortizaciones adeudadas a las que se adicionarán exclusivamente los intereses establecidos por el artículo 6º de esta Ley. Cuando corresponda, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 9º.

Artículo 15.- De encontrarse en trámite de cumplimiento planes de facilidades de pago, el monto a regularizar surgirá de deducir del saldo pendiente a la fecha del acogimiento, el mismo porcentaje que significaban en la deuda original las multas que se reducen conforme al artículo 7º de la presente. A tal efecto, la Dirección General de Rentas podrá establecer criterios de imputación de pagos parciales que pudieren registrarse en casos particulares.

Es condición de validez para acogerse al beneficio del presente artículo, el cumplimiento del pago de las cuotas con vencimiento hasta el día del efectivo acogimiento al presente régimen.

Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo los casos en los cuales la deuda original hubiera sido motivo de un tratamiento similar en regímenes de regularizaciones anteriores.

Artículo 16.- La Dirección General de Rentas podrá declarar la caducidad de los planes de facilidades de pago acordados en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 de esta Ley ante:

1. El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas.
2. El mantenimiento de una o más cuotas impagas al cumplirse los tres meses del vencimiento de la primera cuota impaga.

Asimismo, respecto de los convenios especiales de cancelación a que se refiere el artículo 11 de la presente, el mencionado Organismo recaudador podrá declarar la caducidad ante:

1. El incumplimiento de tres anticipos mensuales y/o de la cuota adicional destinada al cumplimiento del convenio.
2. Se produzca el cese de actividades.
3. Se verifique el incumplimiento de los deberes establecidos por los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 31 del Código Fiscal (t.o. 2006)
4. No se hayan amortizado los siguientes porcentajes de la deuda al culminar:
 - a) el primer semestre: el veinte por ciento (20 %),
 - b) el segundo semestre: el treinta y cinco por ciento (35 %),
 - c) el tercer semestre: el sesenta por ciento (60 %)En tales casos se hará exigible la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de ingreso, con más los intereses y sanciones que correspondan.

Artículo 17.- Podrán acceder al régimen de la presente Ley los responsables cuyas deudas se hallan sometidas a juicio de ejecución fiscal, reduciéndose en un cincuenta por ciento (50%) las tasas retributivas de servicios judiciales originadas en las mismas, y los honorarios del juicio por la representación fiscal, calculados en base al monto de la deuda regularizada conforme al presente régimen. Estos últimos podrán ser abonados hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 18.- El Procurador de Rentas suspenderá los juicios de apremio y las ejecuciones de garantías en todas las causas relacionadas con obligaciones alcanzadas por la presente Ley una vez obtenida la sentencia de trance y remate. Quedarán subsistentes las medidas cautelares que se hubieren trabado hasta entonces. Vencido el plazo de vigencia del presente régimen, continuará la ejecución a aquellos responsables que no se hubieran acogido formalmente.

Durante la vigencia de esta Ley, la Dirección General de Rentas no librará Boletas de Deuda ni se iniciarán juicios de apremio por los conceptos alcanzados por este régimen, salvo para asegurar la percepción del Impuesto a los Vehículos en los casos de negativa al pago.

Artículo 19.- Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de las facultades para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección General de Rentas y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Artículo 20.- Los contribuyentes que hayan obtenido la formación de su concurso preventivo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán acogerse al régimen respecto de la deuda concursal, quedando supeditado el otorgamiento de sus beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo.

Artículo 21.- Durante la vigencia de este régimen la primer solicitud de Estado de Deuda de cada cuenta, contribuyente y/o plan de facilidades de pago estará exenta de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 24, inciso A, acápite 3) y 4) – exclusivamente puntos a) y b)- de la Ley Impositiva N° 2.463.

Por las liquidaciones de deudas relacionadas con la presente Regularización posteriores a la primera, se abonará una Tasa Especial Retributiva de Servicios Administrativos de pesos cien (\$100.-).

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la reapertura del Régimen Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos instituido por el artículo

5º de la Ley N° 1.747, para las operaciones anteriores al 31 de julio de 2009. A tal efecto considérense referidas a tal fecha las disposiciones de los artículos 6º, 7º y 8º de la referida Ley.

Artículo 23.- Incorpórase al régimen de la presente Ley, la regularización espontánea de mejoras no declaradas en el Catastro Provincial, conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Norma Jurídica de Facto N° 935/79.

A los fines tributarios las nuevas valuaciones fiscales tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2011.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo establecerá cronogramas de vencimientos, anticipos, mínimos de cuotas y demás normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve.

C.P.N. Luis Alberto CAMPO, Vicegobernador, Presidente Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa; Lic. Pablo Daniel MACCIONE, Secretario

DECRETO N° 2710

Santa Rosa, 16 de Noviembre de 2009.-

VISTO:

El Expediente N° 14970/2008 MGEyS - Caratulado: "MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS - S/OBRA: ACUEDUCTO DEL RÍO COLORADO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS UBICADAS AL NORTE DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA"; y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 598/09 se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional N° 1/09-M.O.S.P. para la ejecución de la obra: "ACUEDUCTO DEL RÍO COLORADO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS UBICADAS AL NORTE DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA", efectuándose el día 13 de julio de 2009 a la hora 10:00 la apertura de las propuestas, sin recibir en el lapso previsto en los pliegos, observaciones al contenido del Sobre N° 1;

Que la Comisión de Evaluación de Ofertas de la Licitación aludida, designada por Decreto N° 1739/09 y Resolución del E.N.O.H.Sa. N° 1148/09, en cumplimiento de la Cláusula

Legislativo, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 12920/09.-

Santa Rosa, 13 de Noviembre de 2009

POR TANTO:

Tengase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2708/09.-

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa; C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 13 de Noviembre de 2009.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (2.533).-

Raúl Eduardo ORTIZ, Secretario General de la Gobernación.-

"SEGUNDO" del Convenio Específico de Asistencia Técnica, Económica y Financiera para la obra en cuestión, luego del estudio del Sobre N° 1 de las ofertas ha dictaminado respecto de la precalificación de los oferentes;

Que en base al Dictamen de la Comisión de Evaluación de Ofertas, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos ha dictado el Acto de Precalificación, el cual fue notificado de conformidad al Artículo 33 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, no habiendo sido recurrido;

Que es preciso fijar la fecha de apertura de los Sobres N° 2 de las ofertas precalificadas y proceder a la devolución de las ofertas rechazadas, en los términos del Artículo 34 del Pliego de Bases y Condiciones;

POR ELLO:

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1º.- Fijase el día jueves 19 de noviembre de 2009 a la hora 11:00, en el Salón de Acuerdos ubicado en el 2º piso Casa de Gobierno, para el Acto Público de Apertura de los Sobres N° 2 de las ofertas precalificadas en el

marco de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 01/09 M.O.S.P., Obra: "ACUEDUCTO DEL RÍO COLORADO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS UBICADAS AL NORTE DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA" - Expediente N° 14.970/08.-

Artículo 2º.- En el Acto fijado en el artículo precedente se procederá a la devolución de los Sobres N° 2 de las Ofertas que no han resultado precalificadas y sus respectivas garantías de mantenimiento, de conformidad al Artículo 34 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 01/09 M.O.S.P.-

Artículo 3º.- Efectúase la invitación pertinente a Fiscalía de Estado y Contaduría

General de la Provincia de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 19 de Ley N° 38 "General de Obras Públicas".-

Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 5º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus demás efectos.-

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa; Sr. Paulo BENVENUTO, Ministro de Obras y Servicios Públicos; C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Lic. BRUNO CAZENAVE
Director de Prensa
IMPRENTA OFICIAL - BOLETÍN OFICIAL